



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ordinaria laboral
Demandante	Yadira del Socorro Salcedo
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo Departamento de Antioquia.
Radicado	05154 31 03 001 2017 00008 00
Asunto	Declara nulidad –Declara falta de jurisdicción
Interlocutorio No.	

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la nulidad alegada en el presente expediente por la parte demandante, por falta de jurisdicción o competencia funcional, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Yadira del Socorro Salcedo presentó ante este despacho, demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el departamento de Antioquia, con la que pretende el pago de varios conceptos laborales al considerar, que a través de contratos de trabajo por prestación de servicios se ocultó una verdadera relación laboral a término indefinido.

Como hechos señala que el 14 de mayo de 2013 fue contratada como personal de apoyo para la prestación del servicio educativo por la Institución Universitaria Pascual Bravo bajo la modalidad de prestación de servicios en mantenimiento y sostenimiento de servicios generales, las cuales corresponden a servicios permanentes requeridos por la Institución Educativa Santa Teresa del municipio de Cauca. Agrega que tales actividades son requeridas con carácter permanente en la Institución Educativa. Insiste que la labor fue contratada en beneficio del departamento de Antioquia como dueño de la obra, adeudándose los conceptos laborales relacionados en la demanda.

Señala que el contrato suscrito entre Brilladora Esmeralda con el departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, corresponde al de servicios nro. 2012-SS-15-0048, cuyo objeto consistió en *"Prestar servicio de apoyo a los diferentes tipos de instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia con sus respectivas secciones"*; que fuere objeto de adiciones en tiempo y en valor tal como se describe en la foliatura.

Como fundamentos de derecho refiere al Decreto reglamentario 2127 de 1945, Art. 53 de la Constitución Nacional, Decreto 1848 de 1969, Decreto Legislativo 1050 de 1968 y Código Sustantivo del Trabajo, entre otros.

Ahora bien, en lo que refiere al escrito de solicitud de nulidad esta se fundamenta en el Art. 16 del CGP., por remisión expresa del Art. 145 del CPL., por falta de Jurisdicción o competencia funcional.

Dice la incidentita, que el Tribunal Superior de Antioquia como el Tribunal Superior de Medellín, sentaron que las actividades para las cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial, y que las labores de portería, aseo, mantenimiento de mediana y baja complejidad son propias de cargos legales y complementarios en calidad de empleados públicos y no como trabajadores oficiales, y los conflictos laborales que se susciten entre éstos y el Estado, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por tal razón, solicita declarar la falta de competencia funcional o falta de jurisdicción, y remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. .

CONSIDERACIONES

Referente a la solicitud de nulidad propuesta por la demandante, es dable resaltar que las actividades de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales que alega la actora, fueron prestadas en la Institución Educativa Santa Teresa del municipio de Caucasia de propiedad del departamento de Antioquia.

En este orden de ideas es necesario tener presente con respecto a las labores descritas en la demanda, lo que el ordenamiento jurídico ha previsto al respecto:

El Decreto 1222 de 1986 modificado por la Ley 617 de 2000, "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", determina acerca de la naturaleza de los servidores departamentales:

"ARTICULO 233.-Los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

Es evidente conforme con la norma, que por regla general los servidores departamentales del sector central son empleados públicos, correspondiendo a trabajadores oficiales aquellos que se dediquen a la construcción y mantenimiento de obras públicas, tratamiento que no es el mismo en cuanto a servidores del sector descentralizado del citado nivel territorial.

El Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", señala con respecto a los empleos de nivel asistencial lo siguiente:

"4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

"Artículo 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

(...)

Cod 470 Auxiliar de Servicios Generales

(...)"

-Subrayas fuera del texto original.-

Sobre la actividad de oficios varios en establecimientos educativos oficiales la Corte Constitucional entre otras, ha hecho las siguientes consideraciones¹:

*"Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. **En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento** que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios.*

(...)

*En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones **es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones:** el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas. ... **No obstante lo anterior, las mentadas entidades territoriales no han realizado el procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para designarlo como empleado público:** no se ha realizado el nombramiento ni la posesión, no existe un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco se acredita la respectiva disponibilidad presupuestal...".*

-Negrillas fuera del texto original.-

Ahora, sobre la naturaleza de los empleos en la administración pública ha dicho el Consejo de Estado²:

*"Al sentar el principio general de que son empleados públicos quienes laboran en las entidades de la rama ejecutiva del poder público (art. 1º decreto 1050 de 1.968), y trabajadores oficiales quienes lo hacen en las empresas industriales y comerciales del estado, **el legislador empleó el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad determina el carácter de la vinculación. Para la excepción, el legislador acogió el criterio de la actividad u oficio, en este caso la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico. Por tanto,***

¹ Sentencia T-903/10

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12)

los empleos de la administración nacional en entidades que cumplen funciones administrativas corresponden a la categoría de empleados públicos, con las excepciones que establezca la ley, esto es, los de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales. Los empleados públicos ingresan al servicio mediante nombramiento, su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio de la función está precedido de la posesión del cargo, y por regla general, el régimen de ingreso, de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125 de la C.P.). Los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo, pueden negociar las cláusulas económicas y las prestaciones sociales son objeto de regulación en el contrato y en algunos casos por la convención colectiva de la que hagan parte.

NOTA DE RELATORÍA: Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional. Levantada su reserva legal mediante auto de 22 de agosto de 2001.”.

-Negrillas fuera del texto original.-

Los anteriores apartes tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sirven para significar respectivamente, el tratamiento que de un lado ha dado la jurisprudencia a las relaciones laborales ejecutadas en favor de instituciones de educación oficiales por aquellos que no han ostentado una relación legal y reglamentaria, pero que, en todo caso, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas han sido merecedores a título de indemnización de las sumas dinerarias equivalentes a lo que el personal de planta con las mismas funciones y asignación salarial devengan. Así mismo de vieja data el mismo Consejo de Estado ha señalado que lo que determina la vinculación del personal con la administración es la naturaleza de la entidad e igualmente la labor llamada a cumplir, pues es claro que un empleado público no puede ser vinculado legal y reglamentariamente para desarrollar labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, y en sentido contrario, no puede ser vinculado un trabajador oficial para desarrollar funciones de empleado público.

Ahora, de lo expuesto por la actora y las reseñas jurisprudenciales hechas, es evidente para este Despacho que el presente asunto no puede ser tramitado por los ritos de la Jurisdicción Laboral Ordinaria, puesto que las actividades desarrolladas por la demandante, no corresponde a actividades que pueda ser ejercidas mediante un contrato de trabajo, sino que deben ser desarrolladas mediante una relación legal y reglamentaria, puesto que las mismas no coinciden con las definidas por el Decreto 1222 de 1986; esto es, no se trata de actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, en armonía además con la

definición consagrada en el Decreto 3135 de 1968 sobre tales labores. Así mismo la demandante estaba vinculada con una Institución pública como lo es la Institución Universitaria Pascual Bravio con la que el departamento de Antioquia contrató los servicios que por su naturaleza corresponden a las de un empleado público que debe ser vinculado por una relación legal y reglamentaria a la luz de las normas que rigen la función pública.

Nótese además que las labores desarrolladas por la parte demandante claramente están especificadas como aquellas concernientes a servicios generales, lo que a la luz de lo dispuesto por el Decreto 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 de carrera administrativa, corresponde sin duda a labores propias de los empleados públicos, máxime que el dueño de la Institución educativa es el Municipio de Medellín y el beneficiario de la labor es el departamento de Antioquia.

En armonía con lo expuesto, determina la Ley 1437 de 2011 acerca de los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 104 De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

-Subrayas fuera del texto original.-

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social precisa acerca de la competencia general de esta Jurisdicción:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

-Subrayas fuera del texto original.-

Por lo tanto, es claro que el conocimiento de la presente demanda corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la Ordinaria Laboral, dado que lo que pretende la demandante es el pago de las sumas de dinero por conceptos laborales, no siendo relevante que haya ejercido la misma labor mediante contratos de trabajo, puesto que lo que define el tipo de relación no son las partes, sino la Ley como lo ha precisado la Corte Constitucional³, teniendo presente la actividad ejecutada a favor del dueño de la obra -departamento de Antioquia- y la naturaleza misma de tal ente, el cual contrató la ejecución de labores que por esencia corresponde desarrollarlas a empleados públicos de nivel departamental, pues nótese que las mismas no coinciden a aquellas relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas como lo prevé el Decreto 1222 de 1986, aspecto que determinaría que el conocimiento del asunto pudiese ventilarse ante esta Agencia Judicial, de ahí que, se insiste, el juez natural de la litis es a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden de ideas, el artículo 145 de la normativa procedimental laboral señala *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*; el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- que determina en el artículo 138 que *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente."*

En caso de que al Juez que le corresponda el asunto por reparto considerare que no es competente para conocer del mismo sino que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se propondrá conflicto negativo de jurisdicción para que sea la

³ **Sentencia C-614/09** *"La relación laboral con el Estado puede surgir de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo, sin importar el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato."*

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la Instancia Judicial que dirima la posible controversia.

Por todo lo expuesto, se declarará la falta de Jurisdicción, conservando validez todo lo actuado en el presente asunto, conforme el Art. 16 en concordancia con el Art. 138 del CGP., y consecuente con lo anterior, remitir el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos Reparto de la ciudad de Medellín para que asuman su conocimiento

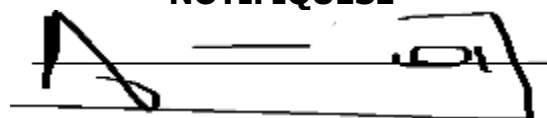
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Caucasia – Antioquia,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de la demanda presentada por la señora YADIRA DEL SOCORRO SALCEDO ARROYO, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme con lo señalado en la parte considerativa.

Segundo: ESTIMAR que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual **SE ORDENA** una vez en firme la presente decisión, se remita el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564bc4d0688a343b79cf4db2bd8039ccb20b4fee14ba9f773a9ab956f64c
12bd**

Documento generado en 06/09/2021 05:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**